

# NOTAS SOBRE ARBITRAJE Y MEDIDAS DE APREMIOS

Joselyn Henríquez Contreras \*

Héctor Humeres Noguera \*

**Resumen:** Este artículo examina la facultad de los árbitros en relación con la dictación de medidas de apremio, presentando un análisis de la doctrina nacional y jurisprudencia sobre la materia.

**Palabras clave:** Arbitraje Nacional – Medidas de Apremio – Facultad de Imperio de los Árbitros.

## 1.- Introducción.

El Arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución conflictos, y sus orígenes se remontan a las sociedades primitivas<sup>1</sup>. Actualmente, el arbitraje se ha consolidado como un medio de solución de controversias muy utilizado dentro de los negocios nacionales e internacionales, dadas sus ventajas frente al procedimiento judicial, principalmente aquellas relacionadas a la especialización de los árbitros y su confidencialidad.

Los árbitros cuentan con todas las prerrogativas que les proporciona la jurisdicción, salvo el disponer de la fuerza pública, si fuere necesario para el cumplimiento de sus resoluciones. Al efecto, el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales dispone: *“Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”*. De esta manera, el árbitro es un Juez, y como tal, se encuentra legalmente facultado para ejercer la jurisdicción, entendida como la facultad para conocer de los asuntos litigiosos producidos entre los particulares mediante decisiones de carácter obligatorio. Sin

---

\* Árbitro Joven del CAM Santiago. Abogada de la Universidad Nacional Andrés Bello. Diplomada en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales en la Empresa, Universidad de Chile. Abogada asociada en Estudio Jurídico Arthur, Humeres, Mejía, Toloza & Cía. Correo electrónico: [jhenriquez@ahmt.cl](mailto:jhenriquez@ahmt.cl).

\* Árbitro del CAM Santiago. Abogado de la Universidad de Chile. Magister en Derecho Laboral de la Universidad de Chile. Socio en Estudio Arthur, Humeres, Mejía, Toloza & Cía. Correo electrónico: [hhumeres@ahmt.cl](mailto:hhumeres@ahmt.cl).

---

<sup>1</sup> Guzmán Barrón, César. 2017. “Arbitraje comercial e internacional”. Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. 21p.

embargo, es sabido que los árbitros,(artículo 635 del Código de Procedimiento Civil) por su naturaleza, carecen de *imperio* o fuerza para hacer cumplir lo resuelto.

Esta limitación a la facultad de imperio de los árbitros, nos lleva a analizar su extensión en relación a las medidas de apremio contempladas en nuestra legislación.

## **2.- La facultad de imperio de los árbitros.**

Hemos señalado que los Tribunales están dotados la potestad para ejercer la jurisdicción, entendiéndola como la facultad-deber de conocer los conflictos de relevancia jurídica, de resolverlos y hacer ejecutar lo juzgado. Así lo consigna nuestra Constitución Política de la República de Chile (artículo 76), y las leyes procesales que regulan la materia<sup>2</sup>.

En cuanto al reconocimiento de los jueces árbitros como un tipo de Tribunal, don Juan Colombo Campbell, en su obra sobre “La Competencia”, indica que *“El tribunal arbitral es una clase de tribunal establecido por la ley e incorporado como tal a la organización judicial nacional. Se encuentra contemplado por el Código Orgánico de Tribunales en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, que prescribe que solo en virtud de una ley orgánica constitucional pueden crearse tribunales y fijárseles sus atribuciones. En efecto, su Título IX incorpora a los tribunales arbitrales al sistema jurisdiccional nacional, en plena armonía con lo previsto en su artículo 5º, que reconoce a estos tribunales, expresamente en su inciso final, al disponer que “los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código”.*<sup>3</sup>

Conforme a lo expuesto, el árbitro ejerce la jurisdicción porque tiene la facultad de conocer y juzgar las controversias sometida a su decisión; pero, habiendo sido investido privadamente por particulares y no públicamente por el Estado, no puede ordenar por sí mismo el empleo de la fuerza coactiva del poder público para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones<sup>4</sup>.

Existe consenso respecto a que los árbitros detentan las facultades propias de la jurisdicción, con la limitación de la facultad de imperio, en cuanto a hacer ejecutar sus resoluciones. Esta conclusión se desprende del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta el rol del árbitro en el cumplimiento incidental de sus resoluciones; esta norma dispone que:

---

<sup>2</sup> Véase artículos 5, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> Colombo Campbell, Juan. 2004. “La Competencia”. 2ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 471p.

<sup>4</sup> Aylwin Azócar, Patricio. 1943. El Juicio Arbitral. Tesis de grado para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago..269p.

*“Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.*

*Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.*

*Sin embargo, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto”.*

De este modo, los árbitros pueden hacer cumplir directamente sus sentencias, pero para ello requieren de procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, y cuando hayan de afectar a terceros que no sean parte del compromiso, deberán ocurrir a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto. En otras palabras, los árbitros no pueden disponer la ejecución de sus resoluciones por la **fuerza pública**, porque el empleo de ésta “es un instrumento demasiado serio y peligroso cuyo manejo se reserva exclusivamente el Poder Público”<sup>5</sup>.

La falta de imperio priva a los árbitros del poder de requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pero no priva a éstas de poder de ejecución. El profesor Aylwin estima que no existe homologación o autorización previa por otra autoridad para el cumplimiento forzado de la sentencia arbitral, teniendo mérito ejecutivo las resoluciones arbitrales conforme lo dispuesto en el artículo 635 ya citado. Al efecto, se puede consignar que si el litigante vencido se allana a la sentencia pronunciada por el árbitro, no existirá etapa de cumplimiento forzado y por ende, no será necesario el auxilio del poder coercitivo estatal, siendo completamente ejecutoria la sentencia arbitral.

En definitiva, solo cuando el cumplimiento de las resoluciones arbitrales pudiere afectar a “*terceros ajenos a la jurisdicción del árbitro*”, o se “*exigiere procedimiento de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas* -que suponen el ejercicio de la autoridad pública que no están investidos los jueces árbitros-se precisa la intervención de la justicia ordinaria”<sup>6</sup>.

Lo anterior ha sido refrendado por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que ha señalado lo siguiente:

*“SEGUNDO: Que resulta útil destacar que en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 es donde se sientan las primeras y más importantes bases sobre el arbitraje civil (interno),*

---

<sup>5</sup> Aylwin Azócar, Patricio. 1943. El Juicio Arbitral. Tesis de grado para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. 272p.

<sup>6</sup> Ob. Cit. 271p.

las que persisten en su mayor parte hasta el día de hoy, siendo la antecesora del actual Código Orgánico de Tribunales. Así el título XI de la mencionada normativa (artículos 172 al 191) corresponde al actual Título IX del Código Orgánico de Tribunales (artículos 222 al 243). En su inspiración histórica, nuestro sistema de arbitraje civil fue recibido en la referida ley, siguiendo las antiguas regulaciones españolas sobre la materia contenidas en los tradicionales cuerpos del derecho castellano, principalmente en el Título 4º de la Partida Tercera, que reglamentaba de un modo exhaustivo el juicio arbitral. Con posterioridad el Código de Procedimiento Civil, promulgado el 28 de agosto de 1902, reglamentó el "Juicio Arbitral" en el Título IX del Libro III.

El arbitraje civil presenta en nuestro ordenamiento como principal característica el tratarse de una función jurisdiccional, sosteniéndose pacíficamente y desde hace bastante tiempo el contenido jurisdiccional de la justicia arbitral, con las limitaciones que le son propias relativas a la falta de imperio que se les desconoce a estos jueces para hacer uso directo de la fuerza en la ejecución de sus resoluciones que exijan procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas (artículo 635 del Código de Procedimiento Civil).

De modo que y a pesar "del origen preferentemente privado", los árbitros en nuestro medio son reputados jueces en sentido propio, gozando sus sentencias de mérito ejecutivo sin necesidad de homologación judicial, quedando incluso los árbitros sometidos a ciertos controles propios de todo juez ordinario o especial, como es el caso de la jurisdicción disciplinaria que sobre los árbitros ejercen respectivamente las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema (arts. 79 CPE, 96 N° 4 y 540 COT). De igual forma, los árbitros quedan sometidos a la denominada jurisdicción conservadora de los tribunales, preferentemente a través del control que nuestra jurisprudencia ha realizado, acogiendo recursos de protección en contra de árbitros, cuando en su procedimiento o en sus decisiones han vulnerado alguna garantía constitucional". (Alejandro Romero Seguel, en Artículo sobre "Nociones Generales sobre la Justicia Arbitral". Revista Chilena de Derecho, Vol.26 N° 2, págs. 410 y 411).

El carácter jurisdiccional del arbitraje ya fue destacado en el siglo pasado por el principal comentarista de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, don Manuel Egidio Ballesteros, quien al referirse a la definición de árbitro de dicha ley contenida en su artículo 172 que es idéntico al actual 222 del Código Orgánico de Tribunales, expresaba que, "Nuestra ley ha hecho del arbitraje una jurisdicción, y en tal carácter sus sentencias deben ser obedecidas por las partes comprometidas como si ellas emanasen de los jueces ordinarios. Ha cambiado pues radicalmente la base de la institución, y en tal concepto, era inútil mantener la disposición

*romana que hacía del compromiso una obligación con cláusula penal"* (Referencia hecha por el referido autor en su artículo citado, pág 411)<sup>7</sup>. (el subrayado es nuestro)

Podemos concluir que, en nuestro país la doctrina y jurisprudencia han adoptado la tesis *jurisdiccional* de la naturaleza jurídica del arbitraje, con “las limitaciones que le son propias, y que dicen relación con la falta de imperio que se les desconoce a estos jueces, para hacer uso directo de la fuerza en la ejecución de sus resoluciones que exijan procedimientos de apremio o empleo de otras medidas compulsivas”<sup>8</sup>.

### **3.- Las medidas de apremios en el arbitraje.**

El derecho chileno ha reconocido la jurisdicción de los jueces árbitros, y el límite a la facultad de imperio que ésta reviste. La norma del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil regula el cumplimiento incidental de las resoluciones arbitrales, y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de ellas, en el caso que requieran medidas compulsivas.

Al distinguir los elementos que componen la jurisdicción, es posible establecer que el *imperio* es una herramienta al servicio de esta última. Así la jurisdicción se entiende como la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo resuelto en tanto que el imperio es solo una herramienta que facilita dicha ejecución. De este modo, se reconoce a los árbitros la facultad de tramitar el cumplimiento o ejecución de sus laudos, posibilidad que, como ya se señalado anteriormente, se encuentra expresamente reconocida en el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, cuando el cumplimiento de las resoluciones exija el empleo de la fuerza pública, el árbitro no podrá ordenarla por sí mismo, ya que en eso precisamente consiste el imperio. Sobre este punto, se alude a los actos que importen *procedimientos de apremio u otras medidas compulsivas*, los cuales están vedadas a los árbitros, y deben ejecutarse con auxilio de la justicia ordinaria.

En cuanto al concepto de medidas de apremio, Aylwin las definió como “aquellas medidas coactivas con que se presiona a una persona para forzarla al cumplimiento de una

---

<sup>7</sup> Corte Suprema. Sentencia de fecha 2 de octubre de 2017. Dictada en los autos caratulados “OGM Obras y Montajes S.A. con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”; Ingreso número 33758-2017.

<sup>8</sup> Vásquez Palma, María Fernanda. 2010. Arbitraje en el Derecho doméstico: La reforma que falta. [en línea]. <[dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700508](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700508)> [consulta: 20 de julio de 2020].

resolución”<sup>9</sup>, señalando que entre ellas se comprenden los embargos, lanzamientos, mandamientos y en general todas las diligencias que por su naturaleza requieran empleo de la fuerza o intervención de la autoridad pública o sus agentes. Adicionalmente, incluyó los arrestos, multas y allanamientos que, según la ley, pueden los jueces decretar en ciertos casos contra las partes u personas para obtener de ellas el cumplimiento de sus resoluciones. Todos estos casos, suponen que el árbitro para imponer cualquiera de estas medidas, debe recurrir a la justicia ordinaria para su ejecución.

Igualmente, se ha sostenido en la legislación comparada que “los árbitros pueden ejecutar laudos que, por ejemplo, impliquen anotar demandas en los registros públicos o embargar cuentas en forma de retención, pero **no pueden llevar a cabo desalojos – medidas de apremios- ya que no cuentan con el imperium del Estado para realizar tal labor**, y para ello deberá recurrir al juez que corresponda”<sup>10</sup>. *(lo subrayado y negrita es nuestro)*.

De esta manera, los árbitros pueden decretar cualquier medida que no constituya un procedimiento de apremio o medida compulsiva, dado que para ello deben ser auxiliados por la justicia ordinaria.

En este punto, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, ha sido unánime en cuanto a la imposibilidad del árbitro de decretar medidas coercitivas para hacer ejecutar lo juzgado. Al efecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción<sup>11</sup>, concluyó que los jueces árbitros, al carecer de facultad de imperio, son incompetentes para conocer de un juicio ejecutivo. Lo anterior, conforme a lo señalado en los siguientes considerandos:

*“11.– Que para resolver el problema cabe tener presente que **los jueces árbitros carecen de imperio, esto es, la facultad de disponer de la fuerza pública para ejecutar lo juzgado.***

***El árbitro tiene una jurisdicción limitada, desprovista de imperio** (Corte de Apelaciones de Concepción. 13 de junio de 1930. En Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXVII. Segunda Parte. Sección Segunda. Página 39).*

*Esta característica impide a los árbitros conocer en estos procedimientos dado que éstos requieren **predominantemente de este poder para su seguimiento.***

*“En líneas generales, el árbitro puede conocer de todas materias para las que tenga competencia y no la tendrá cuando exista una prohibición legal o un impedimento de orden público. La facultad de imperio podría*

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. 272p.

<sup>10</sup> Guzmán Barrón, César. Ob. Cit. 133p.

<sup>11</sup> Sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, dictada en los autos caratulados “Orión Forestal S.A. con Jerónimo Burgos Pedraza”, Ingreso N° 967-2012.

ubicarse en este último escenario, toda vez que se trata de un poder que sólo poseen los tribunales ordinarios estatales y del cual carecen los árbitros por involucrar precisamente la posible aplicación de medidas de "orden público" para su cumplimiento" (María Fernanda Vásquez Palma. En *Arbitraje en Chile. Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia*. LegalPublishing. 2009. Página 448).

12.– *Que estos sentenciadores consideran que los **jueces árbitros carecen de competencia para conocer de un juicio ejecutivo.***

**Ello no sólo, porque el juez árbitro carece de imperio sino, además, básicamente por la estructura del juicio ejecutivo.**

El tratadista Raúl Espinoza Fuentes señala que del inciso final del artículo 635 del Código de Procedimiento Civil "puede desprenderse con claridad que el juicio ejecutivo, que por su naturaleza exige procedimientos de apremio, sólo puede ser de la competencia de la justicia ordinaria" (En *El Juicio Ejecutivo*. Undécima Edición. Editorial Jurídica de Chile. 2006. Página 20).

13.– *Que también la Jurisprudencia de los Tribunales ha estimado que el juez árbitro no es competente para conocer de una ejecución.*

Ello porque "se atentaría contra las disposiciones de la ley que gobiernan el juicio ejecutivo desde que se quebrantaría la unidad del procedimiento, dividiéndose su continencia atribuyendo al árbitro el conocimiento y fallo de las excepciones opuestas y aun la suscripción del mandamiento ejecutivo en cuanto manda requerir de pago, dejando a la justicia ordinaria lo relativo al embargo y realización de los bienes embargados, de lo cual resultaría que de un mismo juicio aparecerían conociendo simultáneamente dos tribunales diversos" (En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo XXVII. Segunda Parte. Sección Segunda. Página 41).

"No es competente un juez compromisario para dictar mandamiento de ejecución contra uno de los interesados en el juicio divisorio" (*Gaceta de los Tribunales*. Primer Semestre. 1930. Sentencia 102. Página 404.)". (lo subrayado y en negrita es nuestro)

A su vez, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago<sup>12</sup>, conociendo de un recurso de amparo, resolvió que está vedado al juez árbitro ordenar arresto por no cumplimiento de alguna resolución decretada por él en el proceso, por carecer de la facultad de imperio, debiendo solicitar a la justicia ordinaria la adopción de las medidas coercitivas para el cumplimiento de lo resuelto. Los fundamentos de la sentencia son:

"4º) *Que según lo dispone el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, ubicado en el título octavo del libro tercero del mismo cuerpo legal, que trata sobre el juicio arbitral, si bien corresponde al árbitro*

---

<sup>12</sup> Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2002, dictada en los autos caratulados "Daniel Walker Ramos con árbitro Eduardo Cereceda Miranda", Ingreso: 60250-2002.

ordenar la ejecución de las resoluciones que dicte, tratándose de aquellas que exijan procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto.

5º) Que teniendo presente lo antes relacionado, se desprende que el árbitro carece de facultades para ordenar el arresto en caso de no cumplimiento de alguna resolución dictada por él en un procedimiento de arbitraje, caso en el cual, debe solicitarse a la justicia ordinaria la adopción de las medidas coercitivas para obtener el cumplimiento obligado de lo resuelto.

6º) *Que por lo tanto, la orden de arresto decretada por el árbitro Eduardo Cereceda Miranda, lo ha sido por autoridad que no tiene facultad para ello y expedida fuera de los casos previstos por la ley” (lo subrayado y negrita es nuestro).*

#### **4.- Conclusiones.**

Un juez árbitro es un tribunal de justicia, y ello constituye una noción elemental de Derecho Procesal, en el que se hace una distinción entre los tribunales ordinarios o comunes, los especiales y los arbitrales. Los árbitros son simplemente los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso, sometido a su conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, los árbitros ejercen jurisdicción, entendida como aquella facultad - deber de conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado.

En cuanto a la facultad de ejecutar lo juzgado - etapa de cumplimiento -, los árbitros carecen de imperio, esto es, de la facultad de recurrir a la fuerza pública. De este modo, los jueces árbitros no pueden ejecutar resoluciones que importen procedimiento de apremios u otras medidas compulsivas, las cuales deben ejecutarse por intermedio de la justicia ordinaria. Todas las restantes resoluciones pueden ser ejecutadas por los árbitros, y tienen fuerza ejecutoria; como producto del poder que reviste este tribunal.

Nuestra doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido la jurisdicción de los árbitros, y los límites en relación con su facultad de imperio, en los términos expuestos.